



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0302/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0302/2023 del índice de este sujeto obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

**“COPIA DE ACTA ADMINISTRATIVA Y DICTAMEN QUE SE ME GENERARON EN EL AÑO 2020 A PARTIR DE MARZO”**

2.- Previo trámite de la solicitud, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0958/2023, requirió al Ciudadano a efecto de que proporcionara datos adicionales a su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; hecho lo anterior, con fecha 20 veinte de abril del año en curso, el Ciudadano atiende la referida prevención a través del correo electrónico de dicha Unidad,

3.- Acto seguido, mediante oficio UT-0988/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser de las áreas administrativas competentes para emitir respuesta, acorde a las facultades que le confiere el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado -----

4.- Acto seguido, el día 25 veinticinco de abril del año actual, se recibió el oficio número UAJDH-DCA-0374/2023, con anexo adjunto, signado por el LIC. ANDRÉS ARRIAGA GUEL, Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que manifestó lo siguiente:

*“Respecto a lo anterior informo a Usted que de las constancias que obran en esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y que refiere a lo solicitado contiene DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; del que se supone que dichos datos sean susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por lo anterior, adjunto al presente ocuro un total de 07 siete fojas correspondientes a dictamen n. UAJ-53/2020 y acta S/N integrada por 04 cuatro fojas, de las cuales contienen datos personales considerados como confidenciales tales como nombres de testigos, curp, domicilios, clave de elector del INE, RFC, edad y firmas por lo que atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

*Asimismo, solicito se apruebe la versión pública que adjunto al presente y que refiere a las siete fojas del Dictamen y a las cuatro fojas de acta, documentos mencionados en el párrafo inmediato anterior, en razón de estar en condiciones de brindar una respuesta y la entrega de las mismas al peticionario”.*



**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el Dictamen UAJ-53/2020, expedido el 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, y signado por el entonces Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; Oficio UAJ-338/2020, de fecha 05 cinco de marzo de 2020, signado por el entonces Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; así como Acta por abandono de empleo, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020, levantada por el Supervisor de la Zona 11 de Telesecundarias; como en el caso resulta ser Nombres y firmas de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Clave de elector del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Edad; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en Nombres y firmas de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Clave de elector del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Edad, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada tanto de particulares como de servidores públicos y particulares, que en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

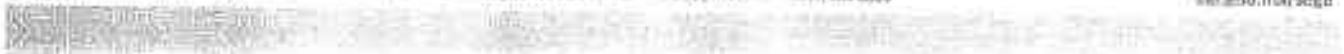
A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nombres y Firmas de Testigos:** Los nombres y firmas que identifiquen o hagan identificable a una persona, partes en un juicio o un procedimiento administrativo, en este caso de testigos o terceros referidos en las constancias del expediente o en la resolución que en su caso se emita, actualizan el supuesto de información confidencial y por ende deben ser tratados con el debido sigilo.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**Clave de Elector otorgada por el Instituto Nacional Electoral:** el folio o clave de identificación de la credencial, asignado por el Instituto Nacional Electoral registro elector compone de caracteres alfanuméricos que revelan información relacionada directamente con la identidad de una persona, por lo cual resulta ser objeto de confidencialidad.





**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Edad:** Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, razones por las que se actualiza la necesidad de protección.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de particulares y servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombres y firmas de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Clave de elector del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Edad**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0302/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Nombres y firmas de testigos, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, Clave de elector del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Edad**, que obran en los documentos consistentes en el Dictamen UAJ-53/2020, expedido el 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, y signado por el entonces Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; Oficio UAJ-338/2020, de fecha 05 cinco de marzo de 2020, signado por el entonces Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; así como Acta por abandono de empleo, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020, levantada por el Supervisor de la Zona 11 de Telesecundarias; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0302/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 27 veintisiete días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. MA. GUADALUPE OLVERA ESTRADA**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 27 veintisiete días del mes de abril del año 2023, relativo al expediente 317/0302/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.